----En la ciudad de Trelew, al de diciembre del año dos mil --diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., C. A. y otro c/ T. C. SRL s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 725 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
practicado a fs. 720.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. A fs. 537/542vta. la jueza de primera instancia dictó sentencia rechazando, en un todo, la demanda por daños y perjuicios entablada por C. A. y D. F. P. contra la empresa T. C. SRL. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------A fs. 547 los actores apelaron, por altos, los honorarios regulados a los letrados de la accionada y de la citada en garantía solicitando la aplicación de lo normado en el art. 505 inc. 3° del Código Civil. A fs. 548 la parte actora apeló la sentencia definitiva.----------Ambos recursos fueron concedidos a fs. 550. La parte actora expresó sus agravios a fs. 585/589vta. que fueron contestados por T. C. SRL a fs. 591/596vta.----II. La parte actora expresó, contra la sentencia de primera instancia, los siguientes agravios: ----------

----1. Errónea valoración de la prueba: afirma en este agravio que la sentenciante desnaturaliza el informe pericial que considera el único elemento cierto que existe sobre la mecánica del accidente. Señala que en la construcción de la sentencia, la jueza no se formuló ciertas preguntas que la llevaron a realizar una distorsión del informe pericial sobre la mecánica del accidente. Afirma que si el conductor del colectivo hubiera conducido el rodado atendiendo al manejo, como es su obligación, potenciada por la condición de chofer profesional, hubiera advertido la presencia del vehículo y frenado a tiempo, evitando de este modo el siniestro. Remarca que Godoy es un conductor profesional, por lo que a la luz de lo dispuesto por el art. 902 del C. Civil era M.r su deber de actuar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, por lo que M.r debe ser su obligación por las consecuencias posibles de los hechos, citando doctrina al respecto. Agrega que la jueza se basa en la pericia pero la desinterpreta, ya que de acuerdo a la doctrina emergente del fallo “Valdez c/ El Puente S.A.T.”, para cada conductor rigen presunciones concurrentes de responsabilidad derivadas del riesgo recíproco que generaban los vehículos, por lo que ambas partes debían desvirtuar esa presunción adversa, acreditando la culpa de la contraria. Añade que la jueza imagina un escenario fáctico distinto del real, ya que el accidente se produjo en la calle C. y no en 25 de M., y

quien realizó un giro a la izquierda, circulando en calle de doble mano fue el conductor del colectivo al girar a la izquierda para ingresar a la calle C. (pericia accidentológica). Expresa que la circunstancia de que las calles sean de ripio y, en zona de chacras, de doble mano, no significa que se pueda circular por cualquier carril. Agrega que la regla de derecha antes que izquierda no representa un “bill de indemnidad” que autorice a quien se presente por la derecha a arrasar al que aparece a su izquierda, citando al efecto jurisprudencia. Agrega que la juzgadora infringió el principio de congruencia al sostener que el conductor del Ford pretendía girar a la izquierda, cuando dicha circunstancia no fue expuesta en la contestación de demanda. Es así que, manifiesta, la afirmación de la sentenciante en cuanto a que el Ford giró a la izquierda para ingresar a la calle 25 de M. no tiene sustento en la pericia ni en el relato de la demandada. Destaca que el conductor del Ford se vio en la obligación de realizar una maniobra evasiva ante la conducta temeraria del conductor del colectivo, quien ingresó a la calle C. a excesiva velocidad y sin la debida atención. Agrega que de no haber adoptado esa maniobra la colisión habría sido frontal. Finalmente asegura que la sentencia distorsiona las pruebas, alega hechos que no surgen de la causa ni fueron esgrimidos por las partes y que de este modo se arriba a un resultado disvalioso.----------

----2. Errónea aplicación del derecho: En su segundo agravio afirma que la juzgadora efectuó una errónea aplicación del derecho en lo que se refiere al factor de atribución contenido en el art. 1113 del C. Civil como a la manda del art. 64 de la Ley de Tránsito. Cita jurisprudencia de la Sala “A” de este Cuerpo y doctrina, y concluye el agravio, sosteniendo que el art. 1113 obliga al accionado a acreditar la culpa de la víctima o de un tercero para liberarse de responsabilidad, carga que no cumplió la demandada.----------

---3. Arbitrariedad: En su último agravio afirma que la sentencia de grado es arbitraria y cita, en apoyo de su postura, doctrina al respecto. Dice que la arbitrariedad se manifiesta en autos en la errónea valoración de las pruebas que se concretó en la errónea interpretación de la pericia accidentológica. Destaca que el conductor del colectivo transitaba a elevada velocidad, siendo ello una de las causales del siniestro, y además lo hacía en forma desaprensiva, amén de que el ómnibus resultó ser el rodado embistente. A ello añade que la colisión se produjo sobre la arteria en la que transitaba el Ford Escort, lo que lleva a concluir que no existió ningún tipo de interferencia por parte de este último vehículo. Finalmente reitera que si el conductor del Ford no hubiera intentado la maniobra evasiva y se hubiera mantenido sobre su carril, el impacto habría sido frontal con consecuencias más gravosas aún. ----------

---III. Si bien la parte actora estructura su recurso mediante la expresión de tres agravios, en realidad, en la presente causa existe solamente una cuestión a tratar cual es la responsabilidad que les cabe a las partes en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2007 razón por la cual los trataré de manera conjunta.----------En

primer lugar entiendo que la aplicación del derecho fue correcta en la sentencia de primera instancia. La sentenciante aplicó el art. 1113 del Código Civil (responsabilidad por riesgo) y decidió que el nexo causal fue totalmente interrumpido por la culpa de la víctima. Lo dispuesto por el art. 64 de la Ley de Tránsito no hace más que confirmar que lo resuelto por la jueza de grado fue correcto y ajustado a derecho pues establece que *“se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”*.----------La sentenciante aplicó el art. 1113 correctamente atribuyendo responsabilidad en el evento al actor (culpa de la víctima) quien interrumpió con su conducta el nexo causal. De este modo, tanto por aplicación del art. 1113 del Código Civil como por aplicación de la regla general contenida en el art. 64 de la Ley de Tránsito, el responsable en el evento fue el actor.----------

--Creo conveniente destacar en este punto que tampoco resulta acertada la afirmación de la apelante respecto de la falta de aplicación por parte de la sentenciante de la doctrina del plenario “Valdez”. Este plenario, más allá de no resultar obligatorio en nuestra provincia, estableció como doctrina legal en el ámbito de la Justicia Nacional que *“la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento, no debe encuadrarse en la órbita del art. 1109 del CC"*. Esto es, se trata de la misma doctrina aplicada por la jueza en su sentencia que la encuadró en el art. 1113 2da. parte del Código Civil.----------

----En cuanto a la sentencia de la Sala A de este cuerpo citada por la apelante, considero que fue incorrectamente interpretada por la parte actora ya que se trata de un supuesto de hecho distinto. Se dijo en la sentencia que transcribe que *“donde no existe previsibilidad del resultado dañoso, no existe ni culpa ni responsabilidad; esta previsibilidad del resultado debe ser apreciada en concreto”*. Pues bien, en este caso concreto el resultado dañoso era previsible para el actor. Es que, resulta previsible el resultado dañoso para quien —en el caso el actor—atraviesa una encrucijada sin ceder el paso al vehículo que tiene prioridad por venir por la derecha.----------

---Finaliza su segundo agravio afirmando que el art. 1113 obliga al accionado a acreditar la culpa de la víctima agregando que la demandada no cumplió con dicha carga. No comparto la opinión vertida por el apelante en este punto. Es cierto que el art. 1113 establece que *“si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”*, pero es igualmente cierto que en la presente causa fue acreditada, con la pericia accidentológica realizada, la culpa de la víctima que interrumpió el nexo de causalidad.----------Es por

esta razón que el denominado segundo agravio debe rechazarse por no darse en autos el supuesto de aplicación errónea del derecho invocada por la apelante.----Ahora bien, en virtud de lo manifestado por la parte actora en su primer y tercer agravio, corresponde analizar nuevamente la pericia accidentológica a fin de establecer si, como afirma, fue interpretada de manera errónea por la sentenciante.----------En este sentido considero que no asiste razón a la actora en su planteo. La sentenciante determinó la mecánica del accidente de conformidad con la pericia realizada. De este modo afirmó que el actor tenía la intención de doblar hacia la izquierda (en dirección a Gaiman) tomándolo de la pericia. Esta circunstancia no fue expuesta por la actora en su demanda, quien al narrar los hechos se limitó a decir que fue embestida por el ómnibus de la empresa demandada, sino que surge de la pericia. No violó la sentenciante el principio de congruencia *“al sostener en su pronunciamento, que el conductor del rodado Escort pretendía girar a la izquierda del sentido de circulación por el que transitaba”* (textual de los agravios, fs. 587). Por el contrario, esta afirmación fue tomada de manera textual de la mecánica del accidente descripta por el perito que afirmó que *“el conductor del Ford Escort, que guiaba su rodado por calle C., al llegar a la intersección vira hacia su izquierda para ingresar a la calle 25 de M. en dirección Oeste, sin percibir el ómnibus, motivo por el cual no realiza maniobras evasivas, siendo embestido en su lateral derecho por el rodado M.r”* (fs.459vta.).----------Como puede verse no alteró la jueza del previo grado la base fáctica sino que, por el contrario, tomó como mecánica del accidente la que surge de la pericia que, paradójicamente, la actora entiende malinterpretada. En mi opinión, en esta causa lo que resulta relevante es que quien debía ceder el paso al vehículo que ingresaba por la derecha era el actor y surge justamente de la pericia que ni siquiera advirtió que venía un ómnibus por la derecha. Entonces, altera la base fáctica la actora cuando afirma en sus agravios haber realizado una maniobra evasiva virando hacia la izquierda con el objeto de evitar un impacto frontal puesto que, como dije antes, esta afirmación no tiene respaldo en la pericia obrante en autos.----------Por lo expuesto entiendo que en la presente causa se acreditó la “culpa de la víctima” que interrumpió el nexo causal puesto que debía la parte actora —y no lo hizo— ceder el paso a quien ingresaba por la derecha (art. 41 de la Ley 24.449). Y no se trata de interpretar el derecho de paso como un “bill de indemnidad” como afirma la actora sino simplemente de aplicar las básicas reglas del tránsito. El colectivo, que venía por la derecha, tenía prioridad de paso razón por la cual la juzgadora aplicó correctamente el citado precepto. Es que, si bien no se trata de una encrucijada en la que ambas calles se cruzan totalmente, la prioridad de quien proviene por la derecha se refuerza al considerar que el Ford Escort circulaba por la calle C. y, necesariamente, al llegar a la calle 25 de M. debía tomar una de las dos opciones posibles, esto es doblar a la derecha o a la izquierda. Por ello no encuentro motivos en la presente para dejar de lado la regla general

que es que la prioridad de paso la tiene quien viene por la derecha. De este modo considero que la jueza de manera correcta tuvo por configurada la eximente del factor objetivo de atribución —culpa de la víctima— en los términos previstos por el art. 1113, 2° párrafo*, in fine* del Código Civil. ----------Por último y en cuanto a las manifestaciones de la actora respecto de la conducta desplegada por el chofer del ómnibus debo decir que no encuentro reprochable la maniobra que el perito denomina como “stop panic”. Es que, no era necesario conducir desaprensivamente, como dice la actora, para frenar “violentamente” (expresión textual de la pericia) al ver que un vehículo que debía cederle el paso no lo hacía. ----------Tampoco tiene sustento científico su afirmación respecto del ingreso “ilegal” del ómnibus a la calle C.. Por el contrario, de la pericia surge que el ómnibus ingresó, realizando un giro a la izquierda, por el carril derecho (conf. gráfico de fs. 451).----------Descartada la alegada violación al principio de congruencia y la arbitrariedad por errónea valoración de la prueba, dado que la causa del siniestro fue la violación de la prioridad de paso del vehículo que ingresaba por la derecha, propondré al acuerdo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la actora vencida (art.
69 del CPCC). ----------
---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. P. O. A., R. F., A. M. S. y A. A. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 1,38%, 1,38%, 1,92% y 4,80% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la
Ley XIII n° 4). ----------
----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------
---**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, el Dr. Peral expresó: ----------
--I.- La Dra. Spoturno ha reseñado el pronunciamiento apelado e individualizado las apelaciones articuladas y los agravios expresados por la actora. Para evitar innecesarias reiteraciones, sólo voy a puntualizar que en la sentencia apelada el juez de primera instancia rechazo la demanda promovida por C. A. y D. F. P. contra la empresa T. C. SRL, impuso las costas a los actores y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------II.- La actora apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 585/589, los que a continuación trataré y que fueron contestados por la accionada a de fs. 591/596vta. ----------III.- <u>La sentencia – Agravios formulados</u>.---------- A modo de apretada síntesis de los fundamentos de la sentencia recurrida cabe puntualizar que la Jueza de primera instancia, después --de establecer que el caso de autos debe resolverse conforme a las pautas establecidas en el art. 1113 del Cód. Civil y de realizar un detenido análisis de las

circunstancias fácticas del caso, liberó de responsabilidad resarcitoria a la demandada por entender que la maniobra realizada por el co-actor que conducía el automotor Ford Escort tuvo entidad suficiente para

interrumpir el nexo causal. ----------

--- Al respecto en la sentencia apelada la Sra. Jueza puntualizó que la maniobra de “giro hacia la izquierda” efectuada por el coactor en calle C. para ingresar a la calle 25 de M., es “singularmente riesgosa” en atención al peligro que engendra tal desplazamiento por interferir en el tránsito de quienes circulan ingresando, en dirección opuesta, desde calle 25 de M. a calle C. por la derecha de la intersección.---------- Por dichos fundamentos y por considerar en definitiva que la maniobra realizada por el referido coactor, tuvo incidencia determinante y excluyente en la producción del evento dañoso, la Jueza de la instancia primera rechazó la demanda. ---------- La apelante, expone sus agravios bajo los siguientes títulos: 1) errónea valoración de la prueba; 2) errónea aplicación del derecho; y 3) arbitrariedad. Sin perjuicio de ello y de la forma en que fueron expuestos los agravios, como bien señala en su voto la colega preopinante, de la sentencia y la apelación bajo análisis surge que hay una sóla cuestión a establecer, en definitiva la responsabilidad que corresponde atribuir a las partes en el accidente vial ocurrido el 18/10/2007, ya que la apelante con distintos argumentos, básicamente cuestiona cómo se juzgó la mecánica del accidente en el

decisorio apelado. ----------

----Por lo apuntado seguidamente tratare de manera conjunta los agravios expresados por la actora. A tal efecto y para comenzar con el análisis de los mismos, inicialmente es preciso señalar que la aplicación del derecho que efectúo la jueza de primera instancia fue correcta en razón de la fecha de ocurrencia del siniestro y de las circunstancias fácticas que rodearon al mismo. ----------La Jueza de grado consideró que el evento debía resolverse conforme a las pautas establecidas en el art. 1113 del Cód. Civil y después de un análisis detenido de las circunstancias fácticas del caso, liberó de responsabilidad a la demandada por entender que la conducta asumida por el co-actor que conducía el automotor marca Ford tuvo entidad suficiente para interrumpir el nexo causal. ---------- Ante dicha conclusión, es oportuno recordar que en los siniestros protagonizados por automotores en circulación, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite la culpa de la víctima o de un tercero (conf. art. 1113 Cód. Civil y arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994). En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causó los daños sólo se puede liberar de responsabilidad

demostrando la culpa ajena o acreditando que la cosa fue usada contra su voluntad (como hoy lo establecen los arts. 1722 y 1758 de nuevo Cód.
Civil y Comercial). ----------
--Conforme a dichas pautas la Jueza en sentencia de primera instancia, después de tener por acreditado que el coactor viró a la izquierda y se colocó en la línea de marcha del colectivo, que tenía prioridad por ingresar desde la derecha y de una arteria de M. jerarquía, concluye que corresponde desestimar la demanda por entender que la conducta asumida por el co-actor tuvo entidad suficiente para interrumpir el nexo causal.----------
----Siendo ello así y surgiendo de las constancias de autos que efectivamente el colectivo de la accionada llegó a la intersección desde la derecha con relación al vehículo conducido por el co-actor, corresponde puntualizar que la ley nacional de tránsito otorga prioridad de paso a quien circula por la derecha en una bocacalle y que dicha prioridad no se encuentra subordinada al arribo simultaneo (art. 41 ley 24.449). ------En tal sentido se ha dicho, que “quien circula por una calle debe ceder el paso a quien lo hace por la derecha, debiendo para ello, si es necesario, detener su vehículo. No se trata de quién transpone primeramente la mitad de la calle que cruza, pues de ser así, la regla que nos ocupa estaría de más, premiándose de esa forma al más audaz en el cruce de las calles." (C 5ª CC Cba. 19-12-02, Sent. 156 en Semanario Jurídico N° 1397 del 27 de febrero de 2003, pag. 107). Moyano Zapata María Lidia y otro c/ Distribuidora Mediterránea - YPF gas y otro s/ ordinario - daños y perjuicios - accidentes de tránsito - recurso de apelación” Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 25-feb-2010 - MJ-JU-M-53471-AR | MJJ53471 | MJJ53471. ---------- En razón de lo apuntado y de la indudable prioridad de paso que gozaba el colectivo de la accionada, si el actor pretendía que la responsabilidad por las consecuencias dañosas del siniestro se imputen a ésta, tendría que haber acreditado las circunstancias que pudieran neutralizar la presunción de culpa que se desprende de no respetar la prioridad de paso establecida por ley, y nada de ello logró en autos. ---------- Si bien quien circula por la derecha debe igualmente tomar las precauciones necesarias para no chocar, en caso de colisión, tiene una fuerte presunción a su favor y en contra de quien viene por la izquierda. Dicha presunción no se neutraliza por la calidad de embistente, como entiende la accionada. Al respecto, ha dicho la jurisprudencia “La presunción de responsabilidad del embestidor no juega necesaria ni indiscriminadamente en todos los casos, pues dentro del ordenamiento lógico del tránsito, la prioridad de paso es sumamente relevante y revierte la carga de la prueba. La prioridad configura una norma que va mucho más allá de la mera presunción, haciendo responsable al conductor que viola tal derecho. El precepto es imperativo y solo cabe apartarse de él frente a la cabal demostración de la violación de otra norma como lo es la de la velocidad para ganar una prioridad que no se tiene...” (CNCiv. Sala F, 27/08/2003 “Mencia Bogado, Federico y otro c. Machel Mella, Oscar J. y

otros. JA 2005-II- síntesis, conf. Cit de LÓPEZ HERRERA, Edgardo “Teoría general de la responsabilidad civil” Lexis Nexis. Buenos Airs 2006 pag. 664).----------

------ En definitiva, la prioridad de paso del que circula por la derecha fue y seguirá siendo una “regla de suma importancia” para atribuir responsabilidad a quien no cuenta con dicha prioridad y para liberar responsabilidad objetiva a quien goza de la misma.----------

---Teniendo en cuenta lo apuntado y la jurisprudencia reseñada, es preciso reiterar que en autos no se acreditó ninguna circunstancia que permita neutralizar la presunción de responsabilidad que surge de no respetar la prioridad de paso de quien circula por la derecha y que además ingresaba desde una arteria de M. jerarquía, ya que pese a lo afirmado en demanda, la parte actora no acreditó la violación de ninguna norma de tránsito por parte de la demanda y ello determina la improcedencia del reclamo articulado.- Ya que como señala la Jueza de primera instancia, la conducta del co-actor, que se interpuso en la línea de circulación del colectivo, tuvo entidad suficiente para interrumpir el nexo causal. ----------

---- Por lo hasta aquí apuntado es claro que no advierto en la sentencia apelada errónea apreciación de la prueba, ni errónea aplicación del derecho y mucho menos arbitrariedad. Ya que el pronunciamiento en definitiva luce como la derivación razonada del derecho vigente y de las circunstancias fácticas acreditadas en autos, que rodearon el siniestro vial.----------

---- En razón de las consideraciones formuladas, entiendo que los agravios articulados por la actora no pueden prosperar (arts. 901, 902, 1111, 1113 y ccdtes. del C. Civil y arts. 1721, 1722, 157, 1758 y ccdtes. del nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación).----

----IV.- Desestimados los agravios articulados por la parte actora, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de confirmar en todo cuanto fuera materia de agravios la sentencia de primera instancia con costas al apelante vencido en esta instancia (art. 69 del CPCC). --En atención al resultado y a la calidad de las tareas profesionales realizadas en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. P. O. A., R. F., A. M. S. y A. A. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 1,38%, 1,38%, 1,92% y 4,80% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13,

18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

---La parte actora apeló los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada, Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados apoderado y patrocinante respectivamente; y, también impugna los fijados a los Dres. A. G. T. y S. A. K., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la citada en garantía “A. F. A. S.A.”, por considerarlos elevados.----

----------Los honorarios en cuestión fueron fijados en la sentencia, en conjunto para cada representación y patrocinio, en la suma equivalente al 21% del monto reclamado

en demanda con más la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la emisión del pronunciamiento apelado.

Esto es, la suma de ambos porcentuales arroja un total de 42% del monto que fuera pretendido en la demanda (computando solamente los honorarios de la representación letrada de la demandada y de la tercera citada en garantía).----------

--A la luz de lo dispuesto por el art. 10 de la Ley de Aranceles de nuestra provincia, estos honorarios, tal como afirma la apelante, resultan elevados por cuanto superan el tope fijado por dicha ley. Esta norma prevé específicamente el supuesto de regulación de honorarios de los letrados que intervengan por un litisconsorcio —en el caso, pasivo— estableciendo que en tal supuesto *"…los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 5º, sin que el total excediere en el Cuarenta por Ciento (40%) de los honorarios que correspondiere por la aplicación del artículo 6° primera parte".* Y, dado que este último límite máximo al que remite el artículo transcripto es del 20%, se arriba a un porcentaje máximo posible para fijar el monto de los honorarios a prorratear entre los abogados partícipes del litisconsorcio pasivo del 28% de la base económica de regulación.----------

----Por esta razón y tal como sostiene la apelante en su recurso, los honorarios regulados en el grado lucen elevados debiendo ser, consecuentemente, reducidos en esta instancia. Por ello propondré al acuerdo revocar en dicho aspecto la sentencia apelada y, considerando la importancia, mérito y resultados de las tareas cumplidas por la representación letrada de la parte demandada así como también de los letrados de la citada en garantía, determinar los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. A. G. T. y S. A. K., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 14% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 10, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por último, y en cuanto a la aplicación del art. 505 del Código Civil, cabe recordar que nuestro STJ ha resuelto invariablemente que *"la aplicación del art. 505 —2do. párrafo— del Código Civil, incorporado por la ley 24.432, no corresponde como fundamento para reducir los honorarios, los que deben regularse conforme a las disposiciones de la Ley XIII N° 4. Ello se desprende de la sola lectura de su texto cuando se refiere a "las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales". Es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que la citada norma no implica una limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y si aquellos más los restantes gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite (Conf.: "Suñer, Lucía Jorgelina y otro c. Policlínica*

Privada de Medicina y Cirugía S.A. Sanatorio Mitre y otro s/ Responsabilidad Médica", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, c. 8.396/92 del 09/04/02; Jorge W. Peyrano, La Ley 24.432, un intento de aliviar las cargas económicas de los litigantes, en E.D. 162-155), lo que – en su caso- requerirá se practique el prorrateo que el art. 505 del Código Civil establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos"

(SRE 7/2011 STJ). ----------

---Por lo expuesto y siguiendo la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, que entiende que esa norma no implica una limitación al monto de honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y si aquellos más los restantes gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite lo que — en su caso— requerirá que se practique el prorrateo que el art. 505 del Código Civil establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (STJ SD N°7/ SRE/11 conc. SD N° 36/SRE/04 y 125/16/SCA entre otras) es que propongo al acuerdo rechazar el pedido de la actora en esta oportunidad procesal.----------En consecuencia, a esta cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------La parte actora apeló los honorarios regulados a los letrados de la demandada y de la citada en garantía, por considerarlos elevados. En la sentencia recurrida dichos honorarios fueron fijados en forma conjunta para los representantes y patrocinantes de cada una de las partes referidas, en el 21% del monto reclamado con más intereses desde la fecha de radicación de la demanda hasta la fecha de sentencia.- Dicha regulación de honorarios en razón de corresponden a un litisconsocio pasivo integrado por demandada y Cia. de Seguros citada en garantía, como señala la apelante, resultan elevados ya que superan el tope fijado en el art.10 de la ley XIII N° 4, que con remisión al art. 6 de dicha ley, deja en claro que los honorarios de los letrados del litisconsorcio no pueden superar el 28% de la base regularía. ----------

----------En razón de lo apuntado y como peticiona la actora, los honorarios en cuestión deben ser reducidos a fin de lograr su adecuación a la normativa referida. Por ello, y como propuso la Dra. Spoturno, teniendo en cuenta la importancia, merito y eficacia de las tareas cumplidas postulo que los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto y proporción de ley, se fijen en el 14% y los de los Dres. A. G. T. y S. A. K., en conjunto y proporción de ley, en igual porcentaje del 14%, en ambos casos del monto de proceso a calcularse como se determinó en la sentencia de primera instancia. (arts. 5, 6, 8, 10, 46 y ccdtes. de la ley XIII N° 4). ----------

--Por otra parte, en relación a la aplicación de lo establecido en el art. 505 último párrafo del Cód. Civil, solicitada por la actora, es preciso señalar que la modificación introducida por el art. 1º de la ley 24432 al referido art. 505 del Cód. Civil, establece una limitación a

la ejecutabilidad de la condena en costas, ello en beneficio del vencido, estableciendo que su responsabilidad por el pago de las costas que correspondan a la primera instancia no excederá del 25% del monto de la condena, excluyendo de dicho porcentaje a los honorarios de los letrados que lo hayan representado, patrocinado o asistido.----------

----De lo apuntado surge con claridad que el tope máximo referido no limita el derecho de los profesionales intervinientes en la causa a que se le regulen los honorarios conforme las leyes arancelarias, no siendo en consecuencia procedente la reducción de los honorarios regulados con sustento en la norma bajo análisis. Ello es así, ya que el texto del art. 505 del Cód. Civil no indica que las regulaciones deban efectuarse por debajo de las alícuotas arancelarias, las que siguen siendo de aplicación obligatoria. Por el contrario, lo que establece es que la responsabilidad del condenado por el pago de costas que correspondan a la primera instancia, será sólo hasta al límite máximo del veinticinco por ciento del monto de condena. ----------

---Conforme lo expresado, entiendo que las disposiciones contenidas en el art. 1º de la Ley 24.435 e incorporadas al art. 505 del Cód. Civil, se deben evaluar al momento de ejecución de la condena en costas, no siendo las mismas argumento válido para la modificación de los honorarios regulados. ----------

-- El Tribunal, insisto, en la etapa procesal oportuna, no va a reducir ni va a adecuar las regulaciones a ningún tope, sino que simplemente establecerá cuál es el límite de la responsabilidad del deudor conforme la liquidación de capital, intereses y gastos. En razón de ello, comparto la propuesta de la Dra. Spoturno de rechazar el pedido de aplicación del art. 505 del Cód. Civil en esta etapa procesal.----------

--Por lo hasta aquí expresado, a la segunda cuestión voto por la NEGATIVA.- ----------

-**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------A) CONFIRMAR, en lo principal, la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio.----------

----B) DEJAR SIN EFECTO los honorarios regulados en la primera instancia y determinar los correspondientes a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 14% y los correspondientes a los Dres. A. G. T. y S. A. K., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 14% del monto del proceso.----------C) IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida.----------D) REGULAR los honorarios correspondientes a los Dres. P. O. A., R. F., A. M. S. y A. A. en las respectivas sumas equivalentes al 1,38%, 1,38%, 1,92% y 4,80% del monto del proceso. ----------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------Tal mi voto.----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------El pronunciamiento que

corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----Así lo voto. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la Materia (art. 8 Ley V - Nº 17). ----------

-----Trelew, de diciembre de 2017.----------

-----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "--B" de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--

------CONFIRMAR, en lo principal, la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio.----------

----DEJAR SIN EFECTO los honorarios regulados en la primera instancia y determinar los correspondientes a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 14% y los correspondientes a los Dres. A. G. T. y S. A. K., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 14% del monto del proceso.----

----------IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida.----------REGULAR los honorarios correspondientes a los Dres. P. O. A., R. F., A. M. S. y A. A. en las respectivas sumas equivalentes al 1,38%, 1,38%, 1,92% y 4,80% del monto del proceso. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA